



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 013-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 29 de abril de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Jaime Silva Flores, representante de la empresa Restaurant Pollería & Parrilladas la Cabaña SRL, contra el Auto Zonal N° 010-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitida en el Expediente Administrativo N° 053-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre el procedimiento de conciliación iniciado por la señora Thalía Lizbeth Vásquez Silva, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 010-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 24 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Restaurant Pollería & Parrilladas la Cabaña SRL con la suma de S/ 1,900.00 (mil novecientos con 00/100 Nuevos Soles), al no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 2 de febrero del año en curso.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no habrían sido notificados debidamente en el domicilio de la empresa, toda vez que la dirección consignada en los cargos de recepción de los actos procedimentales, no le correspondería legalmente, no habiéndose cumplido con la finalidad del acto de notificación, al haber tomado conocimiento del requerimiento realizado por la autoridad de trabajo.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 21° de la Ley 27444, respecto al régimen de notificación personal, ha señalado que "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla.*..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

